

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 040-09-R, CALLAO, 22 de enero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 0792-2008-CODACUN recibido el 05 de setiembre de 2008, por cuyo intermedio la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite copia de Resolución Nº 143-2007-CODACUN, por la cual se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor MADISON HUARCAYA GODOY contra la Resolución Nº 025-2005-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 693-2004-R del 31 de agosto de 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. Mg. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ, Lic. CARLOS DIEZ ARENAS, Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, Lic. ANA MARIA CHAVEZ SUAREZ, Lic. WALTER HUGO CALLEJA MONTANI, y Lic. JUAN SATURNINO TEJADA MASIAS, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, quienes habrían presuntamente incurrido en infracciones legales a los deberes y obligaciones de los profesores universitarios previstos en el Art. 51º Inc. b) de la Ley Nº 23733, en el Art. 177º Incs. a), b) y c) y el Art. 293º Incs. a), b), e) y f) del Estatuto; consideradas faltas de carácter administrativo disciplinario concordante con el Art. 28º Incs. a), b), c), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276; al no cumplir con asistir a las sesiones del Comité Directivo de la Escuela Profesional de Administración; asimismo, en su condición de miembros de dicho Comité Directivo, se auto convocaron, al margen de las normas vigentes, y elevaron propuesta de Programación Académica al Decanato, la cual deviene en nula al no haber sido remitida oficialmente por el Presidente del Comité Directivo;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 013-2004-TH/UNAC del 18 de octubre de 2004, sancionó, entre otros, con suspensión, sin goce de haber por el período de quince (15) días al profesor Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY; por los fundamentos en que dicha Resolución se exponen; Resolución contra la cual el mencionado docente interpuso recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Nº 025-2005-CU del 03 de marzo de 2005, se declaró improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY contra la Resolución Nº 013-2004-TH/UNAC; al considerar que en la mencionada Resolución se estableció que el citado docente ha incumplido los deberes y obligaciones previstas en el Art. 21º incs. a), c) y e) del Decreto Legislativo Nº 276, Arts. 126º, 127º, 128º, 129º, 131º y 132º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el Art. 51º inc. b) de la Ley Nº 23733, y el Art. 293º incs. b), e) y f) del Estatuto de la Universidad; desvirtuando los argumentos del apelante;

Que, con Resolución Nº 789-2006-R del 18 de agosto de 2006, se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el docente Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, contra la Resolución Nº 025-2005-CU del 03 de marzo de 2005, elevándose lo

actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para su conocimiento y fines consiguientes; habiendo argumentado el citado docente que los considerandos de la impugnada se limitan a repetir lo motivado en la Resolución del Tribunal de Honor, sin hacer un estudio jurídico riguroso sobre la materia en cuestión, incurriendo, según señala, en errores y nulidades; asimismo, sostiene que resulta absurdo sostener en el párrafo décimo tercero de los considerandos de la impugnada que: “los recursos presentados por los apelantes no se sustentan en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho”, motivo por el cual, en el punto dos de la parte resolutive declara improcedente su Recurso de Apelación; igualmente, manifiesta que la Resolución N° 013-2004-TH/UNAC, habría infringido el Art. 1.2 del Art. IV de la Ley N° 27444 que se refiere a: “... una decisión MOTIVADA Y FUNDADA EN EL DERECHO, debiendo dicha motivación ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes probados del caso específico...” (sic), manifestando que no existen en la impugnada ni en la Resolución N° 013-2004-TH/UNAC, fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las partes resolutivas, lo que infringe las normas jurídicas, siendo ello una cuestión de derecho; además, precisa que el sostener que el Tribunal de Honor no tiene competencia para aplicar sanciones o que el Proceso Administrativo Disciplinario seguido en su contra había prescrito, son argumentos de cuestión de puro derecho;.

Que, mediante Resolución N° 143-2007-CODACUN de fecha 15 de octubre de 2007, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, contra la Resolución N° 025-2005-CU e improcedente la sanción disciplinaria de suspensión impuesta al citado docente, dándose por agotada la vía administrativa, al considerar que los hechos que motivaron el proceso administrativo disciplinario materia de los autos, acontecieron antes del 31 de julio de 2003 y que la apertura del proceso administrativo se dispuso el 31 de agosto de 2004, no obstante que se tuvo conocimiento de la comisión de la presunta falta imputada y entre ello y la apertura del procedimiento administrativo había transcurrido más de un año, plazo este que supera el plazo máximo establecido en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; razón por la cual, al momento en que se dispuso dicha apertura mediante Resolución N° 693-2004-R del 31 de agosto de 2004, ya se había producido la prescripción que contempla la indicada norma para sancionar la falta imputada; “...por lo que resulta innecesario analizar los hechos imputados al recurrente y los elementos probatorios aportados por las partes.”(Sic);

Que, el Art. 95° de la Ley Universitaria N° 23733 establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, tiene entre sus funciones resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios;

Que, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley, que se observan en el presente caso; estando establecido en el inciso a) del Art. 218.2 de dicha Ley, que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, son también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por Leyes especiales, como resulta ser el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1011-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por quince (15) días impuesta al profesor Lic. Adm. **MADISON HUARCAYA GODOY**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, a través de la Resolución N° 013-2004-TH/UNAC de fecha 18 de octubre de 2004, y consecuentemente nula y sin efecto legal, la Resolución de Consejo Universitario N° 025-2005-CU del 03 de marzo de 2005, sólo en el extremo correspondiente al mencionado profesor.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades: EPG; TH; OPLA; OCI,
cc. OAL; OGA; OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado.